

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero—editor Pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «Historia de la Iglesia Católica» para el uso privado y escolar, de la que es autor D. Francisco Díaz Carmona, Catedrático de Geografía é Historia en el Instituto de Granada; y deseando impedir que en toda la República Mexicana se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, y ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra, de la que adjunto tres ejemplares, de la segunda edición, protestando á usted mis respetos.

México, treinta de noviembre de mil novecientos siete.—*Samuel Alemán.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder, librero—editor de Friburgo, Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Historia de la Iglesia Católica», de la que es autor el Sr. Francisco Díaz Carmona; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se les da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de noviembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Lic. Samuel Alemán. (Banco Nacional de México).

Son copias. México, 30 de noviembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», diciembre 6 de 1907.

#### NUMERO 627.

Noviembre 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José María Fregoso y Francisco C. García, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, las aguas del río Ameca, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. José María Fregoso y Francisco C. García, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Ameca, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. José María Fregoso y Francisco C. García, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hi-

dráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 8,000, ocho mil litros por segundo, como máximo, del río Ameca, en el Cantón del mismo nombre, del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido, entre la desembocadura del arroyo llamado «Piedra de Amolar» y la toma de agua de la «Hacienda de la Pareja», al pie del cerrito «El Mortero».

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de dieciocho meses contados desde misma la fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á mas tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$400.00, cuatrocientos pesos mensuales, que pagarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitaren para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos, dependencias depósitos y estaciones, podrán expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Fe-

derales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pues si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato, se pagarán por los concesionarios.

México, noviembre dieciséis de mil novecientos siete.—*O. Molina.—F. C. García.*

Es copia. México, noviembre 30 de 1907.—*A. Aldasoro.*

## NUMERO 628.

Noviembre 30 —Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de C. B. Waite, por varias fotografías de que es autor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías marcadas con los siguientes números:

- 63. Palm log raft.
- 88. A Patio.
- 94. Mummies at panteon, Guanajuato.
- 99. Palace de Granaditas, Guanajuato.
- 102. Roadway scenes, Guanajuato.
- 103. Aguador, Guanajuato.
- 109. Washing the tailings, Guanajuato.
- 114. Ramona.
- 125. San Francisco, Monterrey.
- 183. Irrigating.
- 197. Chupar Miel.
- 199. Our was day.
- 215. Spinning.
- 217. A trifle shy.
- 219. Returning from market.
- 224. Choy Cave.
- 225. Pueblo Viejo.
- 237. Aqueduct, Querétaro.
- 246. Off to the fiesta.
- 252. Amigos.
- 261. Bulling potatoes.
- 286. Irrigating.
- 297. Cholula Indians.
- 353. Cathedral of Saltillo, Coahuila.
- 423. El Emperador Iturbide, Mexico.
- 860. Monterrey and saddleback mountain from the Obispado.
- 932. View over Tlalpam, Mexico.
- 1,233. Interoceanic railway station, Cuautla, Mexico.
- 1,336½. Half way house Popocatepetl.
- 1,493½. The bells of Jaltipan, V. C.
- 2,081. Guadalajara showing towers of cathedral.
- 2,082. View over Guadalajara, Jalisco.
- 2,086. Rio Grande mills Juanacatlan, Jalisco.
- 2,087. Electric lighth plant at Juanacatlan.
- 2,088. Rio Grande mills, Juanacatlan from across river Santiago.
- 2,092. Coconut tree, Tabasco, Mexico.

- 2,227. Spouting artesian well, Mexico City.
  - 2,228. Upper corridor of Mexican house with plants.
  - 2,231. In the flower market, Mexico City.
  - 2,235. Home of Ambassador D. E. Thompson, in Colonia Roma, Mexico.
  - 2,236. A fountain in Chapultepec park.
  - 2,238. Patio of a Mexican house.
  - 2,239. Sunday parase of carriages, Mexico City.
  - 2,240. View on la Viga canal.
  - 2,241. Entrance to the French hospital, Mexico City.
  - 2,242. Y. M. C. A. (Mexican branch) Mexico City.
  - 2,243. In the suburbs of Mexico.
  - 2,244. Las fuentes de Tlalpam.
  - 2,245. Puerto de Acapulco desde el Semaford.
  - 2,246. View in Popocatepetl park, Mexico.
  - 165, 184, 186, 187, 189, 288, 190, 191, 198, 201, 206, 220, 221, 250, 264, 285. Mexican types.
  - 499. Plaza de Toros. La Condesa, Mexico City.
  - 1,104½. Tlaxcala Senate (Painting in art. gallery).
  - 1,960½. Secty. Root at Pyramidis Teotihuacan, Mexico.
  - 1,961½. Secty. Root and party at Piramids of Sun Teotihuacan, Mexico.
  - 1,963½. Secty. Root visiting Pyramids of Teotihuacan, Mexico.
  - 1,964½. The two Pyramids, San Juan Teotihuacan, Mexico.
  - 1,965½. Excavations at Sn. Juan Teotihuacan, Mexico.
  - 2,247. Valley of Mexico, over Tlalpam.
  - 2,248. Calle Sta. Isabel, Mexico.
  - 2,249. Calle San Francisco, Mexico.
  - 2,250. Tropical babies carried on hips of Nurse.
- Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses, Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley. México, noviembre 28 de 1907.—C. B. Waite.—San Juan de Letrán número 3.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 28 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías de que es usted autor: (aquí los nombres de las fotografías mencionadas); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 30 de noviembre de 1907.—Por orden del Secretario:

El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. C. B. Waite.—(San Juan de Letrán número 3).—Ciudad.

Son copias. México, 30 de noviembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 11 de 1907.

---

NUMERO 629.

Noviembre 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, en representación de «The Dwight Furness Company», reformando el de concesión del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, fecha 23 de diciembre de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de «The Dwight Furness Company», concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, fecha 23 de diciembre de 1905, modificado en 26 de septiembre de 1906, quedando dicho artículo como sigue:

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar para el 31 de diciembre de 1908, doce kilómetros de vía férrea, otros seis para el 31 de diciembre de 1909 y el resto de la línea para igual fecha de 1910.

México, noviembre 30 de 1907.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Rafael Pardo*.—Rúbrica.

Es copia. México, noviembre 30 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 11 de 1907.

---

NUMERO 630.

Diciembre 1º.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Tomás Reyes Retana, en representación de la Compañía Industrial Jabonera de la Laguna, reformando el de 6 de enero de 1900, para el establecimiento de una fábrica para elaborar y destilar glicerina y fabricar dinamita y nitroglicerina, en Gómez Palacio, Estado de Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 28 de octubre próximo pasado, entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra

el Lic. Tomás Reyes Retana, apoderado jurídico de la Compañía Industrial Jabonera de la Laguna; de conformidad con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898, para reformar el contrato de 6 de enero de 1900, adicionado por el de 16 de mayo del mismo año, á fin de establecer en la Ciudad de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, una fábrica para elaborar y destilar glicerina y para fabricar dinamita y nitroglicerina.

*E. Cervantes*, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Lor tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1º de diciembre de 1907.—*O. Molina*.—Al.....

---

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla de diez pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Lic. Tomás Reyes Retana, apoderado jurídico de la Compañía Industrial Jabonera de la Laguna, conforme á la facultad que concede al Ejecutivo la Ley de 14 de diciembre de 1898, para reformar el contrato de 6 de enero de 1900 adicionado por el de 16 de mayo del mismo año, á fin de establecer en la Ciudad de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, una fábrica para elaborar y destilar glicerina y para fabricar dinamita y nitroglicerina.

Artículo 1º Se adiciona el artículo 17º del contrato celebrado el 6 de enero de 1900, entre la Secretaría de Fomento y los Sres. Saturnino A. Sauto y Lic. Tomás Reyes Retana, á nombre de la Compañía Jabonera de La Laguna, para establecer una fábrica para la elaboración y destilación de glicerina, adicionado por el contrato de 16 de mayo del mismo año, en el sentido de que la misma compañía podrá importar libres de derechos aduanales, cincuenta mil tambores metálicos, vacíos, para envases de glicerina.

En cada caso de importación parcial, de esos tambores metálicos, la compañía dará aviso á la Secretaría de Fomento, para que ésta, previas las anotaciones que lleve de las cantidades importadas, lo transmita á la Secretaría de Hacienda y ésta pueda dar la orden necesaria á la Aduana respectiva.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de 6 de enero de 1900, así como los del contrato de 16 de mayo del mismo año, que no se modifican por el presente.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiocho días del mes de octubre del año de mil novecientos siete.—*O. Molina*.—*T. R. Retana*.

Es copia. México, diciembre 19 de 1907.—El subsecretario, *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 21 de 1907.

---

NUMERO 631.

Diciembre 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Francisco S. Arias, por el periódico «La Opinión» y su título.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—123